

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO No. 11001 40 03 035 2019 00203 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por contra el auto del 15 de marzo de 2021, por medio del cual se ordenó correr traslado a la parte demandante de un escrito.

**1. CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

En forma desfavorable y sin necesidad de hacer mayor exposición se resuelve el recurso de reposición, pues la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho.

Si bien es cierto el parágrafo del art. 9º del Dto. 806 del 2020 señala que:

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

No es menos cierto que para que dicho término sea efectivamente contabilizado, y por allí se prescinda del traslado secretarial, se requiere de un acuse de recibo por parte del destinatario o el cerciorarse que, por otro medio, el interesado tuvo acceso al mensaje. Esta condición fue incorporada por la Corte Constitucional a partir de la exequibilidad condicionada que se consagró en la Sentencia C 420 de 2020, en la cual se analizó la constitucionalidad de la norma antes referida.

Así, por tanto, no puede darse cabida al argumento del recurrente, en cuanto a que remitió la contestación a la parte demandante, por lo cual se prescindía del traslado y, por tanto, el término respectivo había fenecido. Pues, al respecto, el mensaje remitido no cuenta con acuse de recibo o cualquier otro medio que permita señalar que la interesada accedió al mensaje de datos.

Por lo anterior, estando ajustada a derecho la providencia recurrida, esta se mantendrá incólume.

## 2. DECISIÓN:

De lo discurrido, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 15 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

La Jueza,



**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 56 de fecha 16 de abril de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaria